

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la Señora Juez para resolver lo pertinente, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte actora mediante auto de fecha 23 de marzo de 2022 venció el **12 de mayo de 2022**.

Los términos transcurrieron así:

Fecha providencia: 23 de marzo de 2022

Notificación por estado: 24 de marzo de 2022

Término de 30 días: 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo de 2022, 01, 04, 05, 06, 07, 08, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de abril de 2022, 02, 03, 04, 05, 06, 09, 10, 11, **12 de mayo de 2022**

Días inhábiles: 26 y 27 de marzo de 2022, 02, 03 y 09 de abril de 2022, (semana santa del 10 al 17 de abril de 2022), 23, 24 y 30 de abril de 2022, 01, 07 y 08 de mayo de 2022.

La parte ejecutante dentro del término legalmente establecido guardó silencio respecto al requerimiento efectuado por el Despacho, pues el proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación.

Se comunica que a la fecha no hay medidas previas por decretar.

Sírvase proveer,



Anserma, Caldas, 13 de mayo de 2022

ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL



Anserma, Caldas, trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Referencia

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : MARTHA OFELIA HERRERA ROMÁN
Cesionaria : ALBA MERY MONTES DE RAVE
Demandado : MARINO VILLADA GÓMEZ
Radicado : 17-042-40-89-001-2020-00132-00

Asunto : AUTO DESISTIMIENTO TÁCITO
Interlocutorio : Nro. 283

Se encuentra a Despacho la demanda de la referencia, con el fin de ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por haberse dado las circunstancias previstas en el Artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Correspondió a este Despacho conocer del asunto de la referencia, por lo que por auto de fecha 15 de enero de 2021, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada, y, cómo no había medidas previas pendientes por decretarse, mediante auto del 23 de marzo de 2022 se requirió a la parte demandante conforme al Art. 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días, realizara las gestiones pertinentes a:

*“(...) **ORDENA REQUERIR** a la parte ejecutante para que en un término de **TREINTA (30) DÍAS** proceda a adelantar las gestiones pertinentes a la notificación del demandado **MARINO VILLADA GÓMEZ**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, so pena de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, decretándose la **TERMINACIÓN** del presente proceso, de conformidad con el Art. 317 del Código General del Proceso. (...)”.*

A la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga impuesta, pues dentro del término otorgado por el Despacho guardó absoluto silencio, no obstante, se itera haber sido requerida a través de providencia de fecha 23 de marzo de 2022, conforme lo dispuesto en el Art. 317 CGP.

Como se puede evidenciar, han transcurrido ya treinta (30) días desde el auto de requerimiento, sin que la parte demandante se interesara en acatar la carga procesal aludida en precedencia, sumado a la pasividad y desinterés de su actuar toda vez, que el presente proceso ha permanecido inactivo y sin ninguna actuación, de ahí que sea procedente aplicar la sanción de disponer que quede sin efectos la demanda y la consecuente terminación del proceso conforme lo prevé el aludido Artículo 317 del C.G.P.

Ejecutoriado como se encuentra el auto y transcurridos **más** de 30 días hábiles sin que la parte demandante haya cumplido lo exigido, se dará aplicación a la disposición legal en cita, disponiéndose la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin que haya lugar a la condena en costas ni perjuicios a la parte ejecutante por cuanto no se observa temeridad ni mala fe en la actuación adelantada por el mismo y el archivo de las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ANSERMA, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la presente demanda **EJECUTIVA** promovida por la señora **ALBA MERY MONTES DE RAVE** en calidad de cesionaria en contra del señor **MARINO VILLADA GÓMEZ**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER LA TERMINACIÓN del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme lo dispone el Artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES DECRETADAS Y PRACTICADAS en el presente asunto, así:

CANCELAR el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 103-11085** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma (Caldas), de propiedad del demandado **MARINO VILLADA GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.281.398.

Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto las mismas no se causaron.

QUINTO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa anotación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI que se lleva en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO
-JUEZ-

¹ Publicado por estado Nro. 067 fijado el 16 de mayo de 2022 a las 08:00 a.m.



ANA MARÍA BASTIDAS ROSALES
Secretaria

Firmado Por:

Liliana Patricia Moreno Preciado
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Anserma - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09bfeaed3939ad385a646f4e246cc1dcf83e003c06c9aabeeba2dac5f9287971**

Documento generado en 13/05/2022 05:46:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>